



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0262/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo indica lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, contra la sentencia civil núm. 401-2014, dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdos. (sic) Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula, mediante Acto núm. 813/2018, de tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente, Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S.A., mediante Acto núm. 176/2018, de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 214, antes descrita, fundada, esencialmente, en lo siguiente:

Considerando, que el estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, revela que ciertamente por ante la corte a qua fueron aportados tres cheques emitidos por la razón social Inversiones La Querencia. S. A., a favor de Julio Morel Paredes y/o Radhamés Telemín Paula, por concepto de “honorarios profesionales”, así como una denominada “correspondencia (carta compromiso)”

Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual Rafael Ortega Brandt, en representación de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., solicita a Julio Morel Paredes y Radhamés Telemín Paula, un plazo de 45 días a fin de materializar un acuerdo con relación a los cheques entregados como “avance a honorarios”; que sin embargo, tales documentos no resultan suficientes para reconocer un crédito a favor de los abogados ahora recurrentes por concepto de honorarios profesionales, pues para ello resultaba indispensable que estos agotaran previamente el procedimiento de aprobación de estado de gastos y honorarios establecido en la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en el que se requiere de un detalle de los gastos por partidas y donde el abogado debe demostrar al tribunal o corte las diligencias que ha realizado por cuenta de su cliente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los abogados Julio Antonio Morel Paredes, Radhamés Telemín Paula e Idelmaro Antonio Morel Clase, no se proveyeron como era su deber de un auto que liquidara sus honorarios, por lo que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual los argumentos presentados por los recurrentes en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes de que el tribunal de alzada estableció que los abogados Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, habían sido sometidos a una acción disciplinaria por ante la Suprema Corte de Justicia en base a una suposición y sin que figurara prueba en el expediente que demostrara la existencia de dicha acción disciplinaria, consta en el expediente el inventario de documentos depositados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inversiones La Querencia, S. A., ante la jurisdicción de segundo grado, en el que se establece que fue aportada ante dicha jurisdicción la “querrela disciplinaria por mala conducta interpuesta por la razón social Inversiones La Querencia, S. A., y sus funcionarios, contra los abogados Dr. Radhamés Telemín Paula y los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase (...)”; que en todo caso, la afirmación hecha por la corte a qua en este sentido se trata de una motivación superabundante que no determinó la decisión adoptada, ya que el fallo impugnado fue suficiente y pertinentemente justificado en otros motivos, a saber, que los abogados ahora recurrentes no habían liquidado sus honorarios de conformidad con la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y que por tanto su crédito no reunía las condiciones certeza, liquidez y exigibilidad para poder acoger sus pretensiones, razón por la cual el aspecto que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que además de que la parte recurrente no ha demostrado haber depositado escrito ampliatorio de conclusiones ante el tribunal de alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que el hecho de que en la sentencia impugnada no se haya hecho referencia de manera expresa al supuesto escrito ampliatorio de conclusiones de la entonces parte apelante, no significa que dicho escrito no haya sido ponderado por la corte a qua; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que basta a los jueces referirse a los elementos, circunstancias o documentos de la causa para fundamentar sus decisiones, sin tener que retener y contestar cada argumento o medio ofrecido por las partes en sus escritos ampliatorios de conclusiones, ya que solo están obligados a contestar las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o pedimentos formales planteados y no los alegatos de las partes contenidos en sus escritos, razón por la cual la procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula, pretende la retención de las alegadas faltas constitucionales de la referida decisión. Para sustentar su petición, plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

- a. Se interpuso una demanda en validez de inscripción temporal de hipoteca judicial en perjuicio de la parte recurrida, que fue rechazada, como también fueron rechazados los respectivos recursos de apelación y casación.
- b. La decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que utiliza elementos generales para dictar la decisión impugnada, sin determinar que en primer y segundo grado los hechos fueron desnaturalizados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Inversiones La Querencia, S.A., pretende que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula sea declarado inadmisibile y para sustentar su petición, plantea, en síntesis, lo siguiente:

- a. *Los recurrentes, JULIO ANTONIO MOREL PAREDES, IDELMARO ANTONIO MOREL CLASE y RADHAMÉS TELEMÍN PAULA, persiguen que este Tribunal Constitucional anule la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de supuestas violaciones a derechos fundamentales. No obstante,*

Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes han interpuesto su recurso de revisión 37 días después del plazo de los 30 días previstos en la LOTCPC. Por lo que el presente recurso de revisión constitucional es extemporáneo.

b. El artículo 54.1 de la Ley 137-11 prevé lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

c. Este Tribunal Constitucional es de criterio que el plazo para la interposición del recurso es de orden público, de modo que su conocimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad. El requisito de cumplimiento del plazo para recurrir según criterio de este tribunal, está sustentado en la seguridad jurídica, valor de la justicia que proscribe la posibilidad de que un acto, público o privado, pueda estar sujeto a impugnación de manera indefinida.

d. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes, los señores JULIO ANTONIO MOREL PAREDES, IDELMARO ANTONIO MOREL CLASE y RADHAMÉS TELEMÍN PAULA, es extemporáneo. La parte recurrida, INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., notificó la Sentencia 124, del 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2018, mediante el Acto núm. 813/2018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta; por lo que los recurrentes tenían hasta el 3 de agosto de 2018 para depositar su escrito. Pero, los recurrentes depositaron su escrito el día 10 de agosto de 2018, es decir, 37 días después del término del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo correspondiente, por lo que resulta manifiestamente evidente que el recurso fue depositado fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 LOTCPC.

e. Aun asumiendo que aplicase la extensión del plazo en razón de la distancia, tomando en cuenta que no de los recurrentes tiene su domicilio en La Romana, el recurso aún adolece de extemporaneidad. De acuerdo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil debe aumentar un día por cada 30 kilómetros de distancia; en el caso de la Romana tenemos una distancia entre 120-124 kilómetros, computándose 4 días adicionales. En ese sentido, el plazo – aún con el aumento en razón de la distancia – culminó el día 7 de agosto de 2018, pero los recurrentes, los señores JULIO ANTONIO MOREL PAREDES, IDELMARO ANTONIO MOREL CLASE y RADHAMÉS TELEMÍN PAULA, interpusieron su recurso el día 10 de agosto de 2018, es decir, 3 días después del término del plazo prefijado. De modo que la extemporaneidad del recurso de revisión queda en evidencia incluso asumiendo que los recurrentes se benefician del plazo en razón de la distancia.

f. Dado que los recurrentes, los señores JULIO ANTONIO MOREL PAREDES, IDELMARO ANTONIO MOREL CLASE y RADHAMÉS TELEMÍN PAULA, depositaron su recurso 37 días después, es evidente que no fue depositado dentro de los 30 días indicados para el depósito del recurso, conforme al artículo 54.1 LOTC. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deberá ser declarado inadmisibles por extemporáneo por violar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma respecto al plazo para el depósito del referido recurso, la cual es de orden público.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 813/2018, de tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhames Telemín Paula, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto número 176/2018, instrumentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del recurso.
5. Escrito de defensa depositado por Inversiones La Querencia, S.A., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia surge como consecuencia de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula, en perjuicio de Inversiones La Querencia, S.A., y que fue rechazada en primera instancia. Contra dicha decisión, Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula interpusieron un recurso de apelación que fue también rechazado por la corte de apelación correspondiente, por lo que posteriormente interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Sentencia núm. 214, objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, según se puede apreciar en el Acto núm. 813/2018, de tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. De acuerdo con el precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015) por este tribunal constitucional:

h. El plazo previsto en artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo, del referido artículo debe ser computado de conformidad a lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario. (...).

d. En la especie, el recurso de revisión fue depositado el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido por la norma descrita en el párrafo anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula contra la Sentencia núm. 214, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Antonio Morel Paredes, Idelmaro Antonio Morel Clase y Radhamés Telemín Paula, así como a la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario